



Roj: **SAP OU 821/2011 - ECLI: ES:APOU:2011:821**

Id Cendoj: **32054370012011100406**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2011**

Nº de Recurso: **16/2011**

Nº de Resolución: **394/2011**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSEFA OTERO SEIVANE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

### **OURENSE**

**SENTENCIA: 00394/2011**

### **APELACIÓN CIVIL**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Fernando Alañón Olmedo, Presidente, doña Ángela Domínguez Viguera Fernández y doña Josefa Otero Seivane, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

**S E N T E N C I A NÚM.** 00394/2011

En la ciudad de Ourense, a diez de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, los autos de Procedimiento Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 (antes mixto nº 4) de los de Ourense, seguidos con el nº. 1020/09, **Rollo de Apelación núm. 16/11**, entre partes, como apelante **D. Saturnino**, representado por el procurador de los tribunales D. LORENZO SORIANO RODRIGUEZ, bajo la dirección del letrado D. ARTURO GONZALEZ ESTEVEZ y, como apelado, **D. Belarmino**, representado por la procurador de los tribunales D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN SILVA MONTERO, bajo la dirección del letrado D. ARTURO FRANCISCO **CASTRILLO** ESCOBAR.

Es Ponente la Ilma. Sra. **D<sup>a</sup> Josefa Otero Seivane**.

### **I - ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº (antes mixto nº 4) de los de Ourense se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 15 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** *Estimar parcialmente la demanda interpuesta por D. Belarmino contra D. Saturnino, y en consecuencia:*

1.- *Declarar la existencia de la obligación a cargo de D. Saturnino de responder de forma mancomunada con D. Belarmino de cualesquiera obligaciones de pago de naturaleza laboral de las que las sociedades Bodegas Campante S.A. y Adegas Morgadio SL, pudieran devenir responsables como consecuencia de hechos acaecidos con anterioridad al 2 de agosto de 2002.*

2.- *Declarar que la obligación de pago asumida por Bodegas Campante SA, respecto al trabajador D. Higinio se encuentra incluidas en las obligaciones a que se refiere el contrato de 2 de agosto de 2002 en su Cláusula I y por ello D. Saturnino está obligado a abonarla al 50% de su importe.*

3.- *Condenar a D. Saturnino al abono al actor de la cantidad de 13.080,06 euros, cantidad que será incrementada con los intereses legales desde la demanda (1 de octubre de 2009).*

4.- *No se hace expresa imposición de las costas causadas en la instancia."*



**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de *D. Saturnino* recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

**PRIMERO.-** La cuestión que se plantea en el recurso es el alcance de la cláusula pactada por los litigantes en el contrato suscrito por ambos con fecha 2 de agosto de 2002, de complemento del suscrito en la misma fecha ante notario para regular, entre otros extremos, la transmisión del 50% del capital social de la entidad bodegas Campante SA y del 33% del capital social de la entidad Adegas Morgadío SL. Dicha cláusula, en lo que ahora interesa, es del siguiente tenor: "Ambas partes asumen el mas firme compromiso de responder de forma mancomunada de cualesquiera de las obligaciones de pago de naturaleza tributaria o laboral de las que las sociedades Bodegas Campante SA y Adegas Morgadío SL pudieran devenir responsables como consecuencia de hechos acaecidos con anterioridad a la firma del presente documento". Se discute ahora la posible subsunción en la cláusula de la obligación de pago de Bodegas Campante hacia el que fue su trabajador Don Higinio .

La sentencia apelada, acudiendo a la interpretación literal de la cláusula, sostiene que las obligaciones a que se refiere se supeditan a dos condicionantes temporales: que el hecho causante del nacimiento de la obligación sea anterior a 2 de agosto de 2002 y que la responsabilidad de las sociedades surja con posterioridad a la citada fecha, que se trate de una responsabilidad futura, no fijada antes de la firma del contrato. En base a ello, rechaza la pretensión de pago relativa a obligaciones contraídas por Bodegas Campante SA con la trabajadora Doña Rocío y acepta la relativa al antes mencionado Sr. Higinio . Razona que la responsabilidad de la empresa respecto al mismo no quedó definitivamente fijada hasta el acuerdo transaccional de 8 de octubre de 2002.

El demandado recurrente coincide con la interpretación que de la estipulación efectúa la juzgadora de la instancia pero discrepa de su conclusión por entender que la obligación de Bodegas Campante SA hacia el indicado trabajador existía ya en fecha anterior al contrato de que se trata y se halla, por tanto excluida del pacto, cuestión, pues, en la que se centra la controversia más que en los términos en sí de la cláusula.

**SEGUNDO.-** Don Higinio formuló demanda sobre extinción de contrato de trabajo contra Bodegas Campante SA, turnada al Juzgado de lo social nº 3 de Ourense, que dio lugar a juicio concluido por sentencia de 2 de julio de 2002 que declaró extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes, desde la fecha de la misma resolución, y condenó a la demandada a abonar al actor 25.381,69 euros en concepto de indemnización. La sentencia fue recurrida en suplicación por los dos litigantes. En comparecencia de sus letrados ante el Juzgado el 8 de octubre de 2002, la demandada desistió del recurso y ofreció el pago de la cantidad establecida en la sentencia como indemnización, más 778,43 euros, en la forma y plazo allí concretados. La propuesta fue aceptada por la actora. Ambas partes acordaron la liquidación de la relación laboral con el buen fin de los plazos e instaron del juzgado, tras el desistimiento de sus recursos, la declaración de firmeza de la sentencia.

Hasta el momento de la transacción la indemnización establecida en la sentencia no adquirió firmeza, ni existía, por tanto, obligación exigible. No fue la sentencia la que determinó la deuda, sino la transacción a que llegaron los litigantes, por cuya virtud se admitió la indemnización fijada en aquella resolución.

La parte recurrente acude en apoyo de su tesis a un párrafo contenido en el hecho duodécimo de la demanda y a la declaración del testigo propuesto de adverso, don Primitivo Ferro. El primero no puede ser interpretado aisladamente, sino en relación con los restantes integrantes del escrito rector. Basta señalar que en el mismo hecho se indica: "pero son los hechos los que deben acaecer antes del 2 de agosto de 2000, no la obligación de pago que pudo haber sido posterior", lo cual se halla en consonancia con la pretensión deducida respecto a la obligación de que se trata.

En cuanto al testigo, abogado que intervino en la gestación del acuerdo junto con otro designado por el apelante, su testimonio claramente apoya la interpretación del actor. Relató que la cláusula en cuestión fue pactada en previsión de obligaciones no conocidas y para comprender las que pudieran referirse a los dos trabajadores a que se refiere la demanda, la relativa a Don Belarmino porque no se había llegado a un acuerdo con el mismo.

**TERCERO.-** El artículo 1809 CC define la transacción como un contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado.



Frente a lo argumentado en el recurso, el acta de la comparecencia de 8 de octubre de 2002 plasma un acuerdo transaccional. Los litigantes desistieron de los recursos de suplicación planteados, cedieron en las posturas sostenidas hasta la sentencia recaída en la instancia y aceptaron la acogida en ésta, con lo que ambos renunciaron a parte de los derechos o expectativas que mantenían, además de acordar la forma de liquidación de la relación laboral hasta el completo pago de la cantidad que solo entonces fue determinada, líquida y exigible.

El aval constituido por la condenada lo fue, no como pago, sino como requisito procesal inexcusable para recurrir la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 3, así lo indica esta resolución de modo expreso. No es, por ello, admisible argumentar que mediante el aval se realizaron actos dispositivos para el pago.

No existe infracción del artículo 1256 CC. La cláusula discutida fue pactada voluntariamente por los litigantes y al hacerlo aceptaron el cumplimiento de las prestaciones que de ella pudieran resultar ( artículo 1258 CC). La que ahora nos ocupa se contempló expresamente como una de las que determinó el pacto, según manifestaciones del testigo antes aludido.

Por lo demás, en nada afecta a la interpretación aquí aceptada el aval bancario constituido en cumplimiento de la obligación asumida en el párrafo segundo de la estipulación para garantizar el cumplimiento de la recogida en el anterior. Con independencia de que nos encontramos ante una argumentación novedosa, lo cierto es que la lectura del aval revela que su contenido no se ajustó a los términos pactados dado que limita los supuestos de responsabilidad a un previo requerimiento de pago por parte de organismos públicos al que no se supeditó la obligación discutida (el compromiso se asume para responder "de cualesquiera obligaciones de pago de naturaleza tributaria o laboral", sin condicionarla a la existencia de un requerimiento). La interpretación que pudiera hacer el representante de la entidad bancaria donde se constituyó el aval no puede prevalecer frente a la judicial.

Por último, tanto la literalidad de la repetida cláusula como la intención de las partes puesta de relieve por uno de los abogados interviniente en el acuerdo (intención a la que habría de acudir en caso de duda, conforme al artículo 1281 CC, párrafo segundo), llevan a la conclusión mantenida en la sentencia apelada. No cabe hablar de ambigüedad ni se han producido omisiones que impidan conocer la finalidad perseguida por las partes, de modo que no resulta de aplicación el, invocado por la recurrente, artículo 1287 CC.

En atención a lo razonado y a la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, el recurso no puede prosperar.

**CUARTO.-** Procede imponer las costas de la alzada a la parte apelante y decretar la pérdida del depósito constituido para apelar ( artículo 398 LEC y DA 15ª de la LOPJ).

Por lo expuesto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

#### **FALLO:**

*No ha lugar al recurso de apelación* interpuesto por la representación procesal de **D. Saturnino**, el procurador de los tribunales D. LORENZO SORIANO RODRIGUEZ, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 (antes mixto nº 4) de los de Ourense, en autos de Juicio Ordinario nº 1020/09, **rollo de apelación núm. 16/11**, de fecha 15 de octubre de 2010, resolución que **se mantiene** en sus propios términos, con imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para apelar, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución, no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-